



"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad" MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 422 -2011-MPC

Cusco, 14 NOV. 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

Vistos, el Expediente N° 033117 de fecha 07/10/2011 presentado por el administrado Henry Ramiro Sutta Pfuño, Informe N° 324-2011-PPM/MPC de Procuraduría Pública Municipal, e Informe N° 675-2011-MPC/OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2011 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Gerencial N° 0455-GDESM/MPC-2010, de fecha 05/10/2010, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, declaro improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo y el trámite de licencia de funcionamiento, petitionado por Henry Ramiro Sutta Pfuño, para el establecimiento comercial denominado Discoteca Ree Piola ubicado en la calle Belén N° 685-D;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 192-GM/MPC-2011 de fecha 31/03/2011 se dispuso declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Henry Ramiro Sutta Pfuño contra la Resolución Gerencial N° 0455-GDESM-MPC-2010 emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales en fecha 05/10/2010 que declara improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo y el trámite de licencia de funcionamiento confirmándola en todos sus extremos; declarar agotada la vía administrativa ante la Municipalidad Provincial del Cusco; disponer la remisión del expediente completo del presente proceso a la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución;

Que, mediante Expediente N° 033117 de fecha 07/10/2011 presentado por el administrado Henry Ramiro Sutta Pfuño, interpone Recurso de Queja contra los funcionarios de turno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, bajo el fundamento que el 28/01/2010 solicitó Licencia de Funcionamiento para el establecimiento denominado "REE PIOLA BAR" y que hasta la fecha no fue materia de respuesta por lo que se acoge a los alcances del Silencio Administrativo Positivo;

Que, con Informe N° 324-2011-PPM/MPC de fecha 28/10/2011, el Procurador Público Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su opinión legal;

Que, previamente es necesario señalar, que el Silencio Administrativo Positivo opera en los procedimientos administrativos de evaluación previa, como la Licencia de Funcionamiento, cuando el administrado cumple con adjuntar todos los requisitos previstos por el TUPA de la Entidad, conforme lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los cuales no fueron adjuntados por el administrado, tal es así que presenta el RUC N° 15443213861, Constancia de Compatibilidad de Uso N° 100-2008-DE-SGCU-GDUR del 13/06/2008, a nombre de Walter Huallpayunca Arroyo, es decir la documentación adjunta en el caso concreto no fueron los idóneos y pertenecía a otra persona, contrario sensu tampoco se aprecia una Carta Poder a favor de Henry Ramiro Sutta Pfuño, y considerando que es potestad de la Entidad autorizar el desarrollo de una actividad económica por tratarse de un procedimiento de evaluación previa se declaró improcedente dicho trámite al no adecuarse a Ley;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, el Principio de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, en ese sentido, los administrados tienen la responsabilidad plena de la información que presentan a la administración, y de hallarse información falsa, errónea están en la obligación de resarcir los daños ocasionados y deben ser denunciados penalmente, conforme lo prescrito por el Artículo 7° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, al señalar que es el administrado, quien tiene el deber de comprobar la autenticidad así como la pertinencia de los documentos e información que declara ante la Entidad, ya que si bien la buena fe respalda a los administrados deben adoptar un comportamiento leal ante toda fase previa de la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones ya constituidas entre la administración y el administrado, aspecto que está regulado por el numeral 4) del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el Recurso de Queja administrativa, constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia;

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, es necesario precisar que el recurso de queja procede contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, durante la vigencia de tramitación del procedimiento administrativo en concreto;

Que, cabe acotar, que el recurso de queja interpuesto por el administrado fue presentado cuando, tanto el procedimiento administrativo de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento como el trámite de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, había concluido con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 192-GM/MPC-2011, con la que además se agotó la vía administrativa;

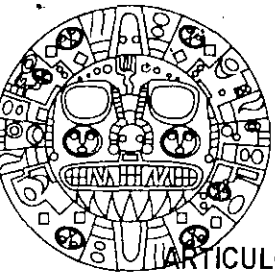
Que, en este contexto el Director (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 675-2011-MPC/OGAJ de fecha 09/11/2011, opina que la Queja interpuesta por Henry Ramiro Sutta Pfuño, sea declarado improcedente, por no adecuarse a lo dispuesto en el numeral 158.1, del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, asimismo del Expediente N° 02847 de fecha 28/01/2010 iniciado por el administrado Henry Ramiro Sutta Pfuño para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para su establecimiento comercial denominado “REE PIOLA BAR”, se observa que los plazos previstos para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento aparentemente habrían sido incumplidos por los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; hecho que debe ser verificado a efecto de deslindar responsabilidad de los funcionarios encargados en su tramitación;

Por tanto, estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja interpuesta por Henry Ramiro Sutta Pfuño, por no adecuarse a lo dispuesto en el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Gerencia Municipal inicie las acciones administrativas correspondientes para verificar el desarrollo del procedimiento seguido en el Expediente N° 02847 de fecha 28 de enero de 2010 iniciado por el administrado Henry Ramiro Sutta Pfuño.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía a las instancias administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE